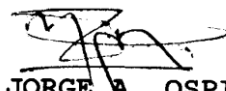




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el accionante presentó solicitud de retiro de esta. Sírvasse proveer.

Cartago, abril 18 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 445

Cartago, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
PROMOVIDA POR: MARCO ABELLA CERON
CONTRA: MINISTERIO DE CULTURA
GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 2022-00065-00

El señor MARCO ABELLA CERON, en calidad de accionante, presenta solicitud de retiro de la tutela dentro del trámite de la referencia.

Teniendo en cuenta ello, y por ser decisión directa de la parte el Juzgado acepta el retiro.

Por lo expuesto, se,

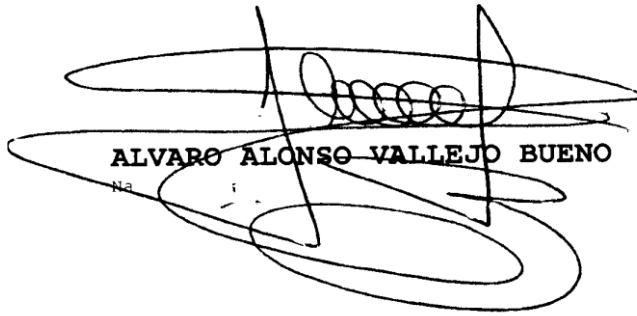
RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el RETIRO de la acción de tutela de la referencia, presentado por el accionante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Por Secretaría librense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 63

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 20 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 07 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 435

REF: Ord. 1ª Inst. de JULIANA ECHEVERRY GONZALEZ Vs. IPS MUNICIPAL DE CARTAGO Y OTRO.

RAD: 2022-00023-00

Cartago, Abril diecinueve de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá el togado redactar nuevamente los hechos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, toda vez que los mismo se dan entender como si se tratara de pretensiones y no como fundamentos facticos.

b) Se observa por parte de este despacho que el apoderado del actor pretende demandar solidariamente al SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS "SERVYSA" sin embargo no hay un fundamento en donde se solicite la solidaridad.

c) Deberá el togado aportar el certificado de existencia y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS "SERVYSA".

d) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., con relación al demandado IPS MUNICIPAL DE CARTAGO.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

f) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Las pretensiones sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción por no consignar las cesantías y sanción moratoria, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en

consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre estos conceptos reclamados.

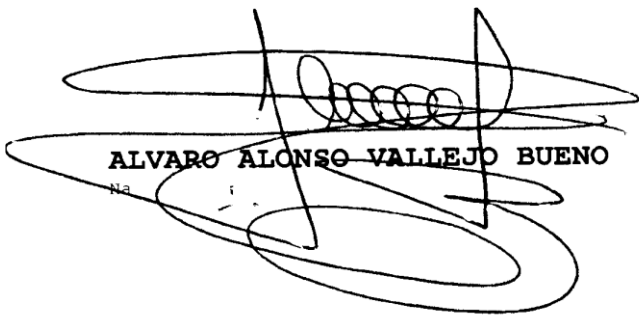
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 063

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 20 DE 2022

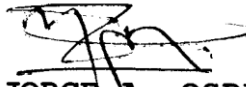
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando sentencia. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

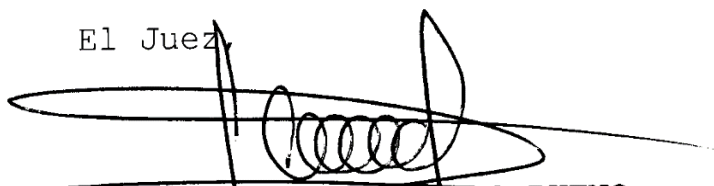

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 414

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de OCTAVIO MURILLO DIAZ VS. PORVENIR S.A.Y OTRO **RAD:** 2019-00080-00.

Cartago (V), abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 063

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 20 DE 2022

EL SECRETARIO

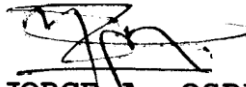




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dejando sin efecto auto. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

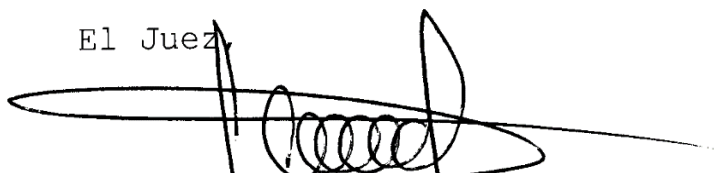

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 428

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DIEGO FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ VS. HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN **RAD:** 2018-00132-00.

Cartago (V), abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO
gm

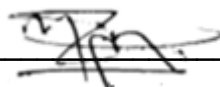


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 063

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 20 DE 2022

EL SECRETARIO

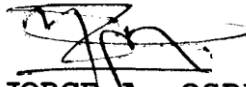




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dejando sin efecto auto. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

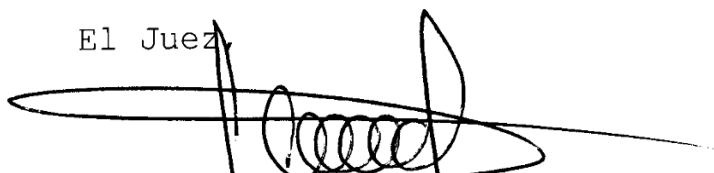

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 426

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ARMANDO MOSQUERA SÁNCHEZ VS. HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN **RAD:** 2018-00127-00.

Cartago (V), abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO
gm

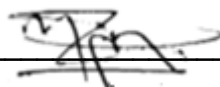


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 063

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 20 DE 2022

EL SECRETARIO

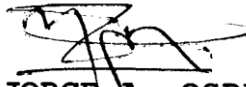




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando sentencia y negando recurso extraordinario de casación. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Abril 18 de 2022.

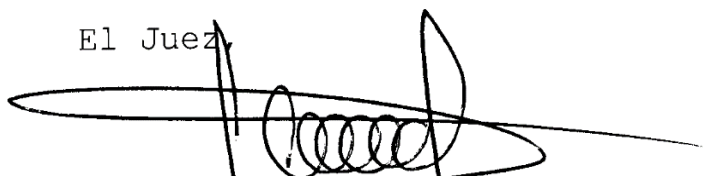

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 432

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ STELLA VALENCIA ALZATE. VS. DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA Y OTRO.
RAD: 2018-00228-00.

Cartago (V), Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



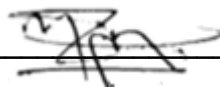
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 063

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 20 DE 2022

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 07 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 446

REF: Ord. 1ª Inst. de MARTIN ALONSO MURILLAS POSSO Vs. NORBERTO PALOMINO.

RAD: 2022-00066-00

Cartago, Abril diecinueve de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 10 de la demanda no es un fundamento factico por lo que deberá el togado adecuarlo en el capítulo correspondiente.

b) El encabezado de la demanda como en el poder y el capítulo de cuantía se indica que se trata de un proceso de única instancia, mientras que en el capítulo de pretensiones se manifiesta que es de primera instancia, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

c) Deberá de redactar nuevamente la pretensión 1, toda vez que no está claro quién es el demandante.

d) La pretensión 3 no tiene fundamento factico, como tampoco el togado tiene poder para llamar a juicio a la entidad COLPENSIONES.

e) Deberá de redactar nuevamente la pretensión 4 ya que hace referencia a una persona jurídica y no a la persona natural que pretende demandar.

f) El togado deberá agregar un nuevo hecho que indique cual fue el lugar donde el demandante presto su servicio para el demandado.

g) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

h) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del

Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Las pretensiones sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción por no consignar las cesantías y sanción moratoria, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre estos conceptos reclamados.

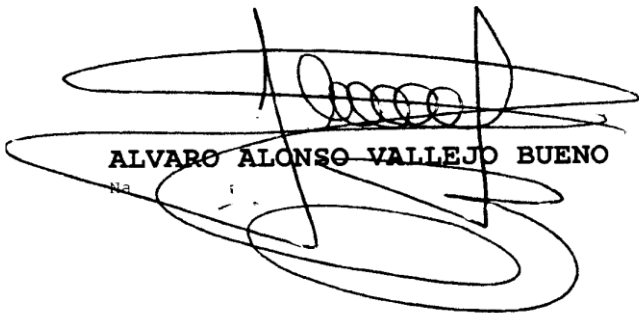
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 063

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 20 DE 2022

EL SECRETARIO _____